

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2019 00237 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Hospital Militar Central
Accionado	Javier Reinaldo Becerra Ortiz y otros

AUTO TIENE POR NOTIFICADOS DEMANDADOS RESUELVE RECURSO

1. Antecedentes

El Hospital Militar Central, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda por el medio de control de repetición contra Javier Reinaldo Becerra Ortiz, Héctor Fernando Gómez Goyeneche y la Corporación Integral de Médicos Especialistas Asociados CIMA. Mediante auto de 25 de octubre de 2019 se admitió la demanda (fl. 155, c. 1).

Los demandados se notificaron del contenido del auto admisorio, así: **1)** El demandado Javier Reinaldo Becerra Ortiz por conducta concluyente, quien interpuso recurso de reposición contra el mismo (Art. 301 C.G.P.); **2)** El demandado Héctor Fernando Gómez Goyeneche a través de apoderado el 25 de febrero de 2020; **3)** La Corporación Integral de Médicos Especialistas Asociados CIMA mediante mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico¹.

¹ El contenido del auto admisorio fue notificado: **1)** al demandado Javier Reinaldo Becerra Ortiz por conducta concluyente. **2)** al demandado Héctor Fernando Gómez Goyeneche a través de apoderado el 25 de febrero de 2020, por lo que el término (25+30 días) venció el 1 de septiembre de 2022 (folio 166, c. 1). **3)** A la Corporación Integral de Médicos Especialistas Asociados CIMA mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificación judicial el 27 de febrero de 2020, por lo que el término venció el 3 de septiembre de 2020 (atendiendo a la suspensión de términos por la Pandemia Covid-19 del 16 de marzo 2020 al 30 de junio de 2020).

- **Javier Reinaldo Becerra Ortiz** el 2 de julio de 2020 interpuso **recurso de reposición** contra el auto admisorio (Doc. No. 9-10, expediente digital) El 31 de julio de 2020 contestó la demanda (Docs. Nos. 29, 30, 31, expediente digital) Presentó las excepciones previas denominadas: **Inepta demanda** por falta de requisitos 2. **Falta de legitimación** por ausencia de vinculación directa del Dr. Becerra con el Homic. 3. **Falta de legitimación** por pasiva del Dr. Becerra. 4. **Caducidad** de la acción de repetición. Y las excepciones de **fondo** denominadas: 1) **caducidad** de la acción de repetición. 2) **Falta de legitimación** por ausencia de vinculación directa del Dr. Becerra con el HOMIC. 3) **Falta de legitimación** por pasiva del Dr. Becerra. 4) Requisito sine qua non de la acción de repetición es la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público.
- **Héctor Fernando Gómez Goyeneche:** El 23 de julio de 2020 contestó la demanda (Docs. Nos. 24-25, expediente digital) Presentó las excepciones denominadas: 1) **caducidad** de la acción de repetición; 2) **falta de legitimación** por pasiva 3) Ausencia de conducta gravemente culposa o dolosa por parte del agente estatal Dr. Héctor Fernando Gómez Goyeneche 4) cobro de lo no debido 5) Inexistencia de una causa extraña como eximente de responsabilidad en la atención médica del demandado Héctor Fernando Gómez Goyeneche 6) excepción genérica.

El 8 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado del recurso de reposición (Docs. Nos. 18-19, expediente digital)

Corresponde resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado Javier Reinaldo Becerra Ortiz en contra del auto de 25 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda (Doc. No. 10, expediente digital).

El apoderado fundamentó el recurso, así:

"... de acuerdo con los anexos 22, 23 y hecho 15 de la demanda, el pago realizado por el Hospital Militar a los convocantes se realizó el pasado 23 de JUNIO DE 2017. Y la acción de repetición se interpuso hasta el 22 de agosto de 2019, es decir luego de haber transcurrido más de dos años y dos meses, motivo por el cual el término legal fue superado y por lo tanto la acción ha caducado.

Por lo anterior, al ser interpuesta la acción de repetición por la parte demandante fuera del término previsto en el artículo 136 numeral 9 del C.C.A., la acción debía haber sido rechazada por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN tal y como lo señala el artículo 143 del C.C.A...."

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica: "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318² del Código General del Proceso, según consta en el Doc. No. 9 del expediente digital; razón por la cual el Despacho procede a analizar los argumentos expuestos.

3. Sobre la caducidad del medio de control de repetición y suspensión de términos

En el literal l) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece el término para presentar la demanda del medio de control de reparación directa, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

El 7 de septiembre de 2020 presentó las excepciones previas denominadas (Doc. No. 50, expediente digital): 1) Inepta demanda 2) Falta de legitimación 3) Caducidad de la acción de repetición. **Este escrito fue allegado en forma extemporánea, por lo que no será tenido en cuenta.**

- **Corporación Integral de Médicos Especialistas Asociados CIMA:** No contestó la demanda.

² **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Por su parte, sobre el fenómeno de la caducidad en las acciones la Corte Constitucional ha indicado:

"La caducidad es la extinción del derecho de acción por el simple transcurso del tiempo; "que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado ³".

Así entonces, para el Despacho la demanda del medio de control de repetición debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde el día siguiente del pago realizado por la entidad pública o desde el vencimiento del plazo que se hubiese indicado para su pago en la sentencia o conciliación. Si vencido dicho tiempo no se presenta la demanda, se entiende que ha fenecido su derecho de acción y, por ende, pierde la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño alegado.

4. Caso concreto

De conformidad con los documentos allegados con la demanda, el Despacho tiene certeza que el pago efectuado en virtud de la conciliación prejudicial aprobada mediante proveído de 22 de febrero de 2017, a través del cual se ordenó el pago de la indemnización por los perjuicios que le fueron ocasionados con ocasión de la pérdida de visión por el ojo derecho padecida por el señor Asis Morales Negrete, como consecuencia de los procedimientos a que fue sometido tanto en la Dirección de Sanidad Naval como en el Hospital Militar Central, a favor de aquél y de su núcleo familiar, fue cumplida el 23 de junio de 2017 (folio 134, c. 1).

Así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437, los dos (2) años con los que contaba la entidad demandante para presentar la demanda de repetición empezaron desde el 24 de junio de 2017 hasta el 24 de junio de 2019. Y como la demanda de repetición fue radicada el 18 de diciembre de 2018, no existe duda de que para ese momento no había operado el fenómeno de la caducidad, dado que el término de caducidad culminaba el 24 de junio de 2019; por tanto, no se revocará el auto censurado.

Por último, se reconocerá personería a los apoderados de las partes conforme a las facultades conferidas y dado los poderes allegados cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

³ Corte Constitucional Sentencia C-574 de 1.998.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por notificados a los demandados **1)** Javier Reinaldo Becerra Ortiz por conducta concluyente (Art. 301 C.G.P.). **2)** Héctor Fernando Gómez Goyeneche a través de apoderado el 25 de febrero de 2020, **3)** la Corporación Integral de Médicos Especialistas Asociados CIMA mediante mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico.

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; dgomez@homil.gov.co;⁴

Parte demandada:

Javier Reinaldo Becerra Ortiz: javier_r_b@hotmail.com; anmafuto548@gmail.com;⁵

Héctor Fernando Gómez Goyeneche: hfgomezgo@gmail.com; asjubo02@gmail.com; davidmorales87@hotmail.com;⁶

Corporación Integral de Médicos Especialistas Asociados CIMA: corpcima@outlook.com; aygempresariales@hotmail.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

CUARTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A **Diana Marcela Gómez Afanador** como apoderada de la parte demandante (Doc. No. 69, expediente digital). A Paola Helena Piedras García, a quien se acepta la **renuncia** (Doc. No. 55, expediente digital). A María Fernanda Pineda Barrera, respecto de quien se tiene por **revocado** (Doc. No. 52, expediente digital). A Ginna Milena Leguizamón Espitia, a quien se acepta la **renuncia** (Doc. No. 57, 66, expediente digital).
- A Ana María Fuentes Torres como apoderada del demandado Javier Reinaldo Becerra Ortiz (Doc. No. 10, expediente digital)
- A Joán Sebastián Marín Montenegro y Javier David Morales García como apoderados principal y sustituto de Héctor Fernando Gómez Goyeneche (folio 165, c. 1 y Docs. Nos. 22-23, expediente digital).

Se **INSTA** a la demandada Corporación Integral de Médicos Especialistas Asociados CIMA para que dentro del término de cinco (5) días, designe un profesional del derecho que le represente.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf.

⁴ Dra. Diana Marcela Gómez Afanador, reconocida auto 11 agosto 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 1.032.405.180 T.P. No. 207.178 C.S. de la J. Celular: 3114743603

⁵ Dra. Ana María Fuentes Torres, reconocida auto 11 agosto 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 60.446.494 T.P. No. 183.775 Celular: 3212681904

⁶ Apoderado principal Dr. Joán Sebastián Marín Montenegro, reconocido auto 11 agosto 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 1.016.037.522 T.P. No. 278.639 C.S. de la J. Celular: 3212683505. Apoderado sustituto: Javier David Morales García reconocido auto 11 agosto 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 1.128.386.192 T.P. No. 219.706 C.S. de la J. Celular 3125531076

En el mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

En firme este proveído, **INGRESESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **12 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4b9d016df771ca3687359602a6c1c7f1174167b5375df554e19a7057b52b4e**

Documento generado en 12/08/2022 07:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>